

JOSEFINA ELISABETH CHAMORRO ARCINIEGAS
Abogada
Calle 11 No 1-07
Edificio Jorge Garces, oficina 511A.
Tel.8807656 – 3164278483
Legal511@hotmail.com
Cali Valle

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEONOR GUERRERO DE SEPULVEDA - C.C No.31.218.145
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

JOSEFINA ELISABETH CHAMORRO ARCINIEGAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, portadora de la C.C. No 66.823.315 de Cali, abogada en ejercicio con T.P. No 168.035 del C.S.J. , en mi calidad de apoderada de la señora **LEONOR GUERRERO DE SEPULVEDA** , también mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.218.145 expedida en Cali, por medio del presente escrito me dirijo a usted ,con el propósito de iniciar **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** ,representada legalmente por el Gerente doctor JUAN MIGUEL VILLA, o por quien haga sus veces al momento de notificar la demanda, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora **LEONOR GUERRERO DE SEPULVEDA**, mediante Resolución 91624 del 06 de octubre de 2006, el Instituto de los Seguros Sociales seccional Valle, le reconoció Pensión de Vejez.

SEGUNDO: Que la liquidación de su pensión de vejez se realizó con 1.893 semanas cotizadas acreditando un total de 13.251 días con un ingreso base de liquidación de \$983.807, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 79.29%.

TERCERO: La señora **LEONOR GUERRERO DE SEPULVEDA**., comenzó a laborar desde el 02 enero de 1968 hasta el 26 de enero 1981 con el Hospital Universitario del Valle, desde el 15 de marzo de 1981 hasta 31 octubre de 1986 en Grupo Nefrológico del Occidente Ltda, desde el 18 marzo 1987 hasta el 20 diciembre 2005, cotizando un total de 13.391 días laborados, correspondientes a 1.913 semanas.

CUARTO: Que mediante radicado 2020-12045991 del día 25 noviembre de 2020, se solicita a **COLPENSIONES** Reliquidar pensión de vejez de la señora **LEONOR GUERRERO DE SEPULVEDA**, con una tasa de reemplazo del 90% sobre 1.893 semanas cotizadas al sistema de pensiones incluyendo tiempos públicos y un IBL de \$983.607, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

QUINTO: Que mediante Resolución SUB No.278174 del 22 de diciembre de 2020, **COLPENSIONES**, reliquido Pensión de Vejez a favor de la señora **LEONOR GUERRERO DE SEPULVEDA**, en cuantía inicial de \$1.351.211 efectiva a partir del 25 de noviembre de 2017, aplicando una tasa de reemplazo del 87% en cumplimiento al decreto 758 de 1990.

SEXTO: Mediante radicado 2021_ 3209464 del día 17 de marzo de 2021, se solicita a **COLPENSIONES** reliquidar pensión de vejez de la señora **LEONOR GUERRERO DE SEPULVEDA** con una tasa de reemplazo del 90% sobre 1.893 semanas cotizadas al sistema de pensiones incluyendo tiempos públicos y un IBL de \$983.607, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

SEPTIMO: El 11 de enero de 2021, **COLPENSIONES** me notifica de la Resolución SUB 303609 de 16 Nov 2021 mediante la cual Resuelve negar la reliquidación de la pensión de vejez.

OCTAVO: Que el día 21 de enero de 2022, bajo radicado 2022_744930, se radico ante **COLPENSIONES** recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución SUB 303609 de 16 Nov 2021 solicitando nuevo estudio de su pensión de vejez.

NOVENO: Que **COLPENSIONES**, mediante Resolución SUB 108914 de 22 abril 2022, resuelve confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 303609 del 16 de noviembre de 2021, quedando agotada la vía gubernativa.

DECIMO: Que según lo dispuesto en el Artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y teniendo en cuenta la cantidad de semanas cotizadas 1.913 , la pensión se debe liquidar con una tasa del 90% sobre el ingreso base de liquidación.

SOLICITUD

Con base en los hechos anteriormente expuestos y en las disposiciones de derecho que más adelante citare, en nombre de la señora **LEONOR GUERRERO DE SEPULVEDA** , inicio ante usted proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la administradora Colombiana de pensiones **COLPENSIONES**. Representado legalmente por su gerente Doctor JUAN MIGUEL VILLA, o por quien haga sus veces, para que en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa Juzgada, se hagan parecidas o semejantes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que **COLPENSIONES**, reliquide, reconozca y pague a favor de la señora **LEONOR GUERRERO DE SEPULVEDA**, de acuerdo a las semanas cotizadas más de 1.250 y con una tasa del 90% sobre el ingreso base de liquidación.

SEGUNDO: Que se aplique el régimen de transición previsto en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año en lo relacionado con la edad, tiempo de servicio o cotización y monto de la prestación allí establecida.

TERCERO: Que se pague con RETROACTIVIDAD a la fecha del reconocimiento de su pensión de vejez, otorgada mediante la Resolución Resolución 91624 del 06 de octubre de 2006.

CUARTO: Que se condene a **COLPENSIONES** al pago de las costas del proceso.

PRUEBAS

Me permito aportar para que se tengan como pruebas dentro del presente proceso:

DOCUMENTALES

- 1- Fotocopia Cedula de ciudadanía de mi representada.
- 2- Fotocopia de la Resolución 91624 del 06 de octubre de 2006
- 3- Derecho petición Rad 2021_3209464 de 17 marzo 2021

- 4- Fotocopia Resolución SUB 303609 del 16 noviembre 2021
- 5- Recurso de Reposición contra Resolución SUB 303609 de 16 Nov 2021
- 6- Resolución SUB 108914 de 2 abril 2022
- 7- Historia Laboral
- 8- Expediente administrativo

ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- Copia de la demanda para efectos del traslado.
- Las pruebas documentales antes relacionadas.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO **Artículo 36 ley 100 de 1993**

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres de cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicio cotizados. Sera la establecida en el régimen anterior al cual se encuentra afiliada.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

Artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Artículo 12. Requisitos de la pensión por Vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, se es mujer.

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Artículo 20 – II, Pensión de vejez.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base.

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento 3% del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviera acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince a veces este mismo salario (...)

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, aquellas personas que al primero de abril de 1994 cumplían algunas de las dos condiciones dispuestas por la norma (edad o tiempo de servicio cotizado), tienen derecho a que, para el reconocimiento de la pensión de vejez, se les tome en cuenta los requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión establecidos en las disposiciones que se les venía aplicando. Partiendo del supuesto de que la persona al 1º de Abril de 1994 estaba vinculado al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y contaba con más de 35 años de edad en el caso de las mujeres o 40 años en los hombres, o 15 o más años de servicio o cotizaciones, resulta beneficiaria del régimen de transición de que trata la ley 100 de 1993.

en la Sentencia T-090 de 2009, esta Corporación estudió el caso de un ciudadano de 62 años beneficiario del régimen de transición a quien el I.S.S. le negó el reconocimiento de la pensión de vejez ya que no contaba con 1.000 semanas cotizadas exclusivamente a dicho instituto, tal y como lo exigía el Acuerdo 49 de 1990. En esa ocasión, la Corte ordenó el Reconocimiento de la prestación bajo la citada norma “sumando el tiempo laborado a entidades del Estado y el cotizado al ISS” puesto que “el recurrente acredita un total de 7050 días que equivalen a 1007 semanas”. La anterior decisión se fundamentó en la interpretación más

beneficiosa de la normativa que respeta los beneficios de la transición.

En jurisprudencia más reciente la Corte se pronunció sobre el caso de una señora de 77 años que laboró 405 semanas como servidor público y cotizó 596 semanas al Instituto de Seguros Sociales, para un total de **1001**, a quien le fue negada la pensión de vejez por no ser posible, según esa entidad, acumular tiempos de servicio bajo el régimen contenido en el **Acuerdo 049 de 1990**. Así, mediante la sentencia **T-100 de 2012**, consideró:

*“[L]a jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática al resaltar que **esta interpretación de la normativa es errónea y atenta contra los derechos fundamentales de los beneficiarios del régimen de transición.***

Esto por cuanto: (i) al exigir que para acceder a la pensión de vejez de acuerdo con el Decreto 758 de 1990 las cotizaciones se hayan realizado de manera exclusiva al Seguro Social, **se está requiriendo el cumplimiento de un elemento que la norma no consagra**; (ii) **los requisitos para acceder a los beneficios Sistema General de Seguridad Social se acreditan es ante el sistema mismo y no ante las entidades que lo conforman**; y (iii) el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 limitó el régimen de transición a solo tres ítems (edad, tiempo y monto) y estableció que ‘[l]as demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley’, por lo que haciendo una lectura integral de la Ley 100 de 1993 -especialmente del literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la misma-, los tiempos deben acumularse para efectos de la contabilización del número de semanas de cotización requeridas”. (Resaltado fuera de texto). A la luz de esa interpretación, ordenó al ISS iniciar todos los trámites correspondientes para que le fuera reconocida la pensión de vejez a la accionante.

En la sentencia **T-596 de 2013**, donde conoció diferentes casos acumulados mediante los cuales los accionantes solicitaban el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Entre ellos se destaca el de un ciudadano que en toda su vida laboral cotizó **1037** semanas al ISS y al sector público, a quien la Sala Quinta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín le negó dicha prestación por no cumplir con los requisitos fijados en el Acuerdo 049 de 1990, en tanto solo contaba con 604 semanas cotizadas al ISS de las cuales 216 correspondían a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida. A juicio de la Corte.

“[L]a omisión de la Sala Quinta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín respecto del cálculo de semanas cotizadas en el caso del actor, configura un defecto sustantivo en la segunda circunstancia planteada por la jurisprudencia para su configuración, esto es, cuando a pesar del amplio margen interpretativo de que gozan las autoridades judiciales, la aplicación es inaceptable por tratarse de una interpretación contra legem o ser irrazonable o desproporcionada para los intereses legítimos de una de las partes. Ello es así, por cuanto, como ya se indicó, el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 no exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva a ese Instituto”.

Con base en esas consideraciones, revocó la sentencia del Tribunal y ordenó proferir una nueva providencia conforme lo dispuesto en esa decisión.

Finalmente, en la sentencia **T-596 de 2013**, donde conoció diferentes casos acumulados mediante los cuales los accionantes solicitaban el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Entre ellos se destaca el de un ciudadano que en toda su vida laboral cotizó **1037** semanas al ISS y al sector público, a quien la Sala Quinta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín le negó dicha prestación por no cumplir con los requisitos fijados en el Acuerdo 049 de 1990, en tanto solo contaba con 604 semanas cotizadas al ISS de las cuales 216 correspondían a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida. A juicio de la Corte *“[L]a omisión de la Sala Quinta de Descongestión*

Laboral del Tribunal Superior de Medellín respecto del cálculo de semanas cotizadas en el caso del actor, configura un defecto sustantivo en la segunda circunstancia planteada por la jurisprudencia para su configuración, esto es, cuando a pesar del amplio margen interpretativo de que gozan las autoridades judiciales, la aplicación es inaceptable por tratarse de una interpretación contra legem o ser irrazonable o desproporcionada para los intereses legítimos de una de las partes. Ello es así, por cuanto, como ya se indicó, el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 no exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva a ese Instituto”.

Con base en esas consideraciones, revocó la sentencia del Tribunal y ordenó proferir una nueva providencia conforme lo dispuesto en esa decisión.

De la línea jurisprudencial expuesta se deriva que la postura de la Corte Constitucional ha sido pacífica, uniforme y reiterada en lo que se refiere a la posibilidad de acumular tiempos de servicio cotizado a cajas o fondos de previsión social o que en todo caso fueron laborados en el sector público y debieron ser cotizados, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez.

CUANTIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso. Del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en más de 40 smlmv.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, su cuantía y el lugar de reconocimiento de la reliquidación de pensión y de la reclamación administrativa, es usted competente señor Juez, para conocer del presente proceso.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 11 No. 1-07 Oficina 511A Edificio Jorge Garcés de la ciudad de Cali - Tel: 6028807656-3164278483. Correo electrónico: legal511@hotmail.com

PARTE DEMANDADA: **COLPENSIONES** y su representante legal pueden ser notificados en la Carrera 42 # 7-10 Barrio los Cambulos de la ciudad de Cali.

PARTE DEMANDANTE: Calle 21 # 14-72 Jamundí- Telefonos: 6025161478 - 3182819596. Leoguerrero1950@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente



JOSEFINA ELISABETH CHAMORRO ARCINIEGAS

C.C. No 66.823.315 de Cali

T.P. No 168.035 del C.S.J.

JOSEFINA ELISABETH CHAMORRO ARCINIEGAS
ABOGADA
CALLE 11 No.1- 07 Oficina 511A
EDIFICIO JORGE GARCES
TEL. 8807656 - 3164278483
CALI - VALLE

Señor
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

LEONOR GUERRERO DE SEPULVEDA, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.218.145 de Cali, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora JOSEFINA ELISABETH CHAMORRO ARCINIEGAS, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.823.315 portadora de la tarjeta profesional número 168.035 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, representada legalmente por su gerente, o por quien haga sus veces al momento de notificación o traslado de la demanda, para que se reliquide la pensión de vejez que se reconoció mediante la Resolución 91624. del 06 de octubre de 2006, por el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL (hoy COLPENSIONES), y aplique una tasa del 79.29 % ,a fin de que de acuerdo al número de semanas cotizadas a la pensión que es de 1.893, se reliquide con el 90% del ingreso base de liquidación tal como lo expresa el Decreto 758 de 1990. Igualmente para que reclame los intereses moratorios correspondientes y que por ley tengan aplicación en las sumas que se reclamaran en el litigio.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas las demás facultades otorgadas por el artículo 77 del Código general del proceso y que le sean necesarias para asumir personería.

Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del señor juez, Atentamente

LEONOR GUERRERO DE SEPULVEDA
C.C No. 31.218.145 de Cali
poderdante

JOSEFINA ELISABETH CHAMORRO A.
C.C No. 66.823.315 de Cali
T.P No.168.035 C. S. de la J.
Apoderada





AGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10316553

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció: LEONOR GUERRERO DE SEPULVEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31218145 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



dom1kpyxvgle
05/05/2022 - 09:59:30



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



LUCÍA BELLINI AYALA

Notario Trece (13) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1kpyxvgle



Acta 1